

**Materia** : Laboral

**Recurrente(s)** : Chestnut Hill Farms, S. A., Moexport, S. A. y Seaboard Corporation.

**Abogado(s)** : Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Gustavo E. Vega V.

**Recurrido(s)** : José Manuel Díaz.

**Abogado(s)** : Dr. Angel de Jesús Español María.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Chestnut Hill Farms, S. A., Moexport, S. A. y Seaboard Corporation, entidades comerciales, constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Suite No. 504, del Edificio In Tempo, ubicado en la Av. Winston Churchill esq. Max Henríquez Ureña, de esta ciudad, debidamente representadas por el Sr. Armando Rodríguez, de nacionalidad puertorriqueña, portador del pasaporte norteamericano No. 081278908, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Napoleón Estévez Rivas, en representación del Dr. Angel de Jesús Español María, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 6 de mayo de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, dominicano, por sí y por el Lic. Gustavo E. Vega V., dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 27285, serie 56 y 61479, serie 31, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la Suite 504 del Edificio In Tempo, ubicado en la calle El Conde No. 203, apartamento 406, del Edificio Diez, de esta ciudad, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 5 de julio de 1991, suscrito por el Dr. Angel de Jesús Español María, dominicano, mayor de edad, abogado del recurrido, José Manuel Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula 31896, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; Visto el auto dictado el 13 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y la 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida, contra las recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio de 1990, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo. **TERCERO:** Se condena a Chestnut Hill Farms, S. A. y/o Moexport, S. A. y Seaboard Corporation, a pagarle a José Manuel Díaz, la suma de US\$43,000.00 (Cuarenta y Tres Mil Dólares), o su equivalencia en moneda nacional, por concepto de cumplimiento y ejecución del contrato de trabajo, todo en base a un salario de US\$2,000.00 dólares mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Angel de Jesús Español María, por haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por las empresas Chestnut Hill Farms, S. A., Moexport, S. A. y Seaboard Corporation, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de junio de 1990, dictada a favor del señor José Manuel Díaz, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Se condena a las partes recurrentes, empresas Chestnut Hill Farms, S. A., Moexport, S. A. y Seaboard Corporation, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel de Js. Español, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Considerando**, que los recurrentes proponen el siguiente único medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación y por no ponderación de los documentos sometidos al debate. Violación de los artículos 448 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación. Violación de los artículos 328 y 330 del Código de Procedimiento Criminal y de los artículos 239 y 240 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación errónea y del principio "lo penal mantiene lo civil en estado"; **Considerando**, que en el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) que en virtud de que el contrato de trabajo presentado por el recurrido ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional era falso, interpuso una querrela contra el mismo por falsedad, ante el Juzgado de

Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; b) que como consecuencia de esa querrela, solicitó a la Cámara a-qua que sobreyera el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto la jurisdicción penal decidiera la indicada querrela, en base a la máxima lo penal mantiene lo civil en estado, lo que fue negado por dicho tribunal; c) que de acuerdo con el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar se contará desde el día en que la falsedad se confiese o que judicialmente se haya hecho constar, por lo que el plazo de la apelación no se iniciaba a partir de la notificación de la sentencia, en virtud de que esta fue obtenida mediante un documento falso: el supuesto contrato de trabajo;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que del análisis de la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada a la parte intimante en fecha 25 de junio de 1990, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 9 de agosto de 1990, es decir, cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos fijado por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni la demanda que le dio origen";

**Considerando**, que la sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, sobre la base de que el mismo había sido elevado tardíamente, por lo que no conoció los méritos de dicho recurso, ni de la demanda del recurrido;

**Considerando**, que la querrela en falsedad interpuesta por la recurrente contra el recurrido, impugna el contrato de trabajo de éste, lo que hace que el resultado del conocimiento de dicha querrela pudiera tener efectos sobre la demanda intentada por el demandante en pago de prestaciones laborales y otros derechos; que al no conocerse en el grado de apelación los méritos de dicha demanda, por el medio de inadmisión planteado ante esa jurisdicción, el Juez a-quo no tenía que sobreyer el conocimiento de dicho medio de inadmisión, pues la decisión sobre el mismo no resultaría influenciada por la admisión o no de la nulidad planteada por los recurrentes;

**Considerando**, que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes iniciaran alguna acción en falsedad contra el acto del 25 de junio de 1990, a través del cual se le notificó la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, acción esta que sí pudo haber tenido efecto sobre el pedimento de inadmisibilidad por tardío del recurso de apelación, lo que habría obligado al Tribunal a-quo a sobreyer la decisión sobre la indicada inadmisibilidad, por lo que esta Corte no puede verificar que la sentencia recurrida haya violado las disposiciones legales que le atribuyen los recurrentes, ni que se hubiere dictado un fallo extemporáneo y sin motivación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, debiendo ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chestnut Hill Farms, S. A.; Moexport, S. A. y Seaboard Corporation, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de enero de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Angel de Jesús Español María, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.